

CIRCULAR No. 301-9-42

O. Administrador de la Aduana.

El Banco de México en oficio de 9 de mayo anterior informa que la República Argentina ha cumplido las condiciones acordadas con México respecto al intercambio de libros y revistas, por lo que se declara que es procedente aplicar las fracciones 635.05.00, 635.11.00, 635.11.01 y 635.11.02 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, con la franquicia que establece para los países que no imponen

restricciones en el pago mediante moneda convertible o permiten la libre importación de libros y revistas editados en México. En consecuencia queda modificada la circular 301-III-22506 de 26 de abril de 1950.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de junio de 1957.—El Subsecretario de Impuestos, Antonio Armendáriz.—Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

TITULO de concesión otorgado a Central de Gas, S. de R. L., para el suministro de gas licuado de petróleo dentro del perímetro del Distrito Federal.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Economía.—Número del oficio: 2582.

TITULO de concesión de suministro de gas licuado de petróleo que expide la Secretaría de Economía, en favor de Central de Gas, S. de R. L., bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERO.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción II, de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo de petróleo de 2 de mayo de 1941; 50, y 60, del reglamento de 14 de noviembre de 1950; y lo aplicable del de 16 de diciembre de 1941; ambos de la misma ley, se otorga a Central de Gas, S. de R. L., concesión de suministro de gas L. P., dentro del perímetro del Distrito Federal.

SEGUNDA.—La presente concesión dá derecho a Central de Gas, S. de R. L., a suministrar dicho combustible a los consumidores, en recipientes portátiles o semifijos, o mediante el empleo de sistemas de transporte que llenen las especificaciones que fija el reglamento de gas L. P. de 14 de noviembre de 1950.

El servicio que ampara esta concesión se registrará como de baja presión, por lo que la concesionaria sólo podrá manejar recipientes portátiles o semifijos con gas L. P. de baja presión.

TERCERA.—La presente concesión tendrá una duración de tres años, a partir de la fecha de este título.

CUARTA.—Esta concesión sólo podrá ser traspasada parcial o totalmente previa autorización de la Secretaría de Economía en los términos del artículo 22 del reglamento para Distribución de Gas Licuado de Petróleo de 14 de noviembre de 1950, a las personas o sociedades a que se refiere el artículo 10 de la ley.

QUINTA.—La concesionaria sólo podrá suspender el abastecimiento de gas a los usuarios, en los casos que previene el artículo 182 del Reglamento para Distribución de Gas Licuado de Petróleo de 14 de noviembre de 1950, y siempre bajo el cumplimiento de los requisitos del artículo 183 del mismo ordenamiento. Cualquier otra suspensión o interrupción del servicio queda sujeta a las prevenciones

de la fracción III del artículo 150 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo de petróleo de 16 de diciembre de 1941.

SEXTA.—La concesionaria queda obligada a sujetarse en todo lo relativo al suministro del combustible a que el presente título se refiere, a las disposiciones generales o especiales que dicte esta Secretaría de Economía, sobre requisitos técnicos y de policía que deban satisfacer en su funcionamiento las obras e instalaciones de que se trata, y a todas las disposiciones legales actuales y futuras que les sean aplicables.

Asimismo se sujetará a todas las disposiciones iniciales, periódicas o extraordinarias, que ordene la propia Secretaría.

SEPTIMA.—El carácter de servicio público de las actividades que comprende la distribución de gas licuado de petróleo, obliga a la concesionaria a celebrar contratos de suministro en la población a que se refiere la cláusula primera de este título, con todo aquél que lo solicite, de conformidad con la reglamentación que la Secretaría de Economía establezca en este sistema y con sujeción a las tarifas correspondientes que fijará la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 del Reglamento de Gas L. P., los recipientes portátiles y sus accesorios de control con los que se opere el servicio de suministro, serán de la propiedad de la concesionaria.

OCTAVA.—La caducidad de la presente concesión será declarada por las causas y en los términos establecidos por el capítulo XIX del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo de petróleo, de 16 de diciembre de 1941.

NOVENA.—La concesionaria garantiza la correcta prestación del servicio con fianza número 10281 que para el objeto y con fecha 28 de marzo de 1957 expidió en favor de la Tesorería de la Federación, Fianzas Modelos, S. A., por la cantidad de \$3,151.75 (tres mil ciento cincuenta y un pesos, 75/100) M. N.

El presente título de concesión se otorga en virtud de haber cumplido la solicitante con todos los requisitos legales.

México, D. F., a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete.—El Subsecretario, David Segura y Gama.—

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO que establece veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en las cuencas de las lagunas de Tohac y Tecocomulco, en los Estados de Hidalgo, Puebla y Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 10., 30., 10, 11 y 12, de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, en Materia de Aguas del Subsuelo; y

CONSIDERANDO:

Que en la cuenca de las lagunas de Tochac y Tecocomulco, comprendidas en los Estados de Hidalgo, Puebla y Tlaxcala se ha venido incrementando en forma notable el alumbramiento de aguas subterráneas con fines agrícolas e industriales, poniendo en peligro el equilibrio hidrológico del subsuelo y los aprovechamientos existentes, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en las cuencas de las lagunas de Tochac y Tecocomulco en los Estados de Hidalgo, Puebla y Tlaxcala que se delimita como sigue: por el Norte, a partir del punto marcado con cero, en el cruce con el lindero de la veda de la Cuenca o Valle de México establecido por decreto de 21 de julio de 1954, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de agosto del mismo año, la línea recta que une el punto más alto del cerro Xihuingo hacia el Noroeste hasta el punto más alto de un cerro que se encuentra aproximadamente a dos kilómetros al Sureste del rancho de La Raya, Hgo., marcado con el número 1, del lugar anterior. Una línea quebrada que con esquinas en el extremo más al Norte del Distrito Nacional de Drenaje y Riego por bombeo de Tecocomulco, creado con acuerdo presidencial del 9 de enero de 1957, marcado con el número 2, y en el punto número 3 que corresponde al punto más al Norte de la propiedad del C. Pedro Tapia, que a la vez es límite Este del mismo Distrito, hasta el punto número 4 saturado en el centro del poblado de Canoitas, Pue. Por el Este, a partir del punto número 4, una línea quebrada hacia el Sur, que con esquina en el punto 5 en el Aserradero, Pue., termina en el Cerro Peñón del Rosario, indicado con el número 6, del punto anterior en el Cerro del Peñón del Rosario, una línea quebrada hacia el Sur-Suroeste con vértice en el número 7 sobre el Cerro de Tepzoyo hasta el número 8 en el centro del pueblo de Cipetzango, Tlax. Por el Sur, partiendo del punto número 8, una línea quebrada con vértice en Cerro Magdalena marcado con el número 9 hasta el punto número 10 en el Cerro de Las Palas; a partir del punto número 10, hacia el Oeste, un paralelo hasta el punto número 11, donde cruza el límite de la veda de la Cuenca o Valle de México. Por el Oeste, una línea sinuosa que partiendo del punto número 11, sigue hacia el Norte el límite Este de la veda de la Cuenca o Valle de México que antes se mencionó, hasta el punto cero donde se cierra el polígono.

ARTICULO SEGUNDO.—Excepto cuando se trate de alumbramiento para usos domésticos, a partir de la fecha en que este decreto entre en vigor, nadie podrá efectuar alumbramientos de agua del subsuelo dentro de la zona vedada sin previo permiso por escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que sólo lo expedirá en los casos que de los estudios respectivos se deduzca que no se causarán los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

Al efecto, los interesados en alumbrar aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive dependencias gubernamentales, compañías y contratistas particulares que las realicen, no podrán efectuarlos sin contar previamente con el permiso correspondiente y, de obtenerlo, estarán obligados a realizar las obras de conformidad con las especificaciones que en el permiso se fijan por dicha Secretaría.

ARTICULO TERCERO.—Tanto las obras existentes como las que en el futuro se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de aguas del subsuelo.

ARTICULO CUARTO.—Las solicitudes de permisos para nuevos alumbramientos serán tramitadas ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán de acuerdo con el estudio geohidrológico respectivo.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá a reglamentar el aprovechamiento de todas y cada una de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo de la zona vedada, de acuerdo con sus características constructivas y de funcionamiento y con las características geológicas de la región.

ARTICULO SEXTO.—Para asegurar que no se causarán los perjuicios que tratan de evitarse con el establecimiento de la veda, a partir de la vigencia del presente decreto no podrán modificarse, sin permiso de la Secretaría, las actuales condiciones de funcionamiento de las obras existentes.

ARTICULO SEPTIMO.—A partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de Aguas del Subsuelo de la zona vedada, dispondrán de un plazo de 60 días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de la misma, el equipo de bombeo, el uso de las aguas y si se utilizan en riego, la superficie beneficiada.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Se derogan las diversas resoluciones presidenciales de 21 de julio de 1954, publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de agosto del mismo año, por las que se estableció veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en los terrenos de las lagunas de Tochac y Tecocomulco.

Igualmente se deroga la parte del punto tercero resolutivo del acuerdo presidencial de 9 de enero anterior publicado el 26 del mismo mes que confirmó la veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la laguna de Tecocomulco.

ARTICULO SEGUNDO.—El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expido el presente decreto para su debida publicación y observancia, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.—**Adolfo Ruiz Cortines.**—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Eduardo Chávez.**—Rubrica.

DECLARACION de propiedad nacional de las aguas del arroyo La Volanda, en Zinapécuaro, Mich.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Recursos Hidráulicos.—Direc. de Aprovech. Hidráulicos.—Depto. de Aguas Federales.—Ofna. Técnica. Jurisd. de Corrientes.—Exp.: 201/410(723.5)22335.—Ant.: 9-266(20).

DECLARACION NUMERO 222

De conformidad con los datos e informes de carácter técnico que obran en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, las aguas del arroyo La Volanda, tienen las características siguientes: son de régimen torrencial, teniendo su origen en un cerro sin nombre perteneciente al ejido de La Galera, del Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán; sus aguas corren por un cauce bien definido, atravesando en su recorrido terrenos de propiedad ejidales y particulares,